

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01285

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN NICOLAS SOLANO PEDRAZA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$22.403.718,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, suscrito el 22 de agosto de 2014.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 29 de octubre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01285

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JUAN NICOLAS SOLANO PEDRAZA, como empleado de PORVENIR. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$34'000.000,oo M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01286

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de CARLOS JULIO MORALES CANO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$18.836.651.oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0987990.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01286

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, <u>13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01287

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra **MAURICIO CIFUENTES BUITRAGO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar copia del endoso en propiedad conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, respecto del pagaré identificado con el No 4277956 suscrito por el demandado, toda vez que el aportado hace referencia a una entidad diferente como lo es Sistemcobro S.A.S. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01288

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en contra de LEIDY MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el No 102391.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece con claridad la fecha de exigibilidad del título valor aportado, toda vez que solo se señaló el día 1 de junio sin determinarse el año de vencimiento de la obligación allí incorporada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones <u>expresas</u>, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, en contra de **LEIDY MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01289

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de TCC S.A.S., en contra de INDUSTRIAS MEDICAL S.A., por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$205.254,oo</u> por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No PDBF428512.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$47.856.00</u> por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No PDBF427575.
- 1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 13 de enero de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.5.) Por la suma de <u>\$2.975.916,00</u> por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No PDBF426925.
- 1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 6 de enero de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.7.) Por la suma de <u>\$5.544.216.00</u> por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No PDBF426473.
- 1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta cuando su

pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01289

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- **1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS MEDICAL S.A.**, identificado con la matrícula mercantil No 00386989. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, <u>13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01291

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **CREDIVALORES** – **CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **NELCY YICETH RODRIGUEZ ALFONSO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el No 1020000063230.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece con claridad la fecha de exigibilidad del título valor aportado, toda vez que solo se señaló el mes de mayo de 2021 sin determinarse el día de vencimiento de la obligación allí incorporada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CREDIVALORES** – **CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **NELCY YICETH RODRIGUEZ ALFONSO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01292

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, en contra de LILIANA TIBAQUE MONSALVE e IVÁN LEONARDO TORRES CASTAÑEDA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$2.809.980,oo M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 531311.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01292

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01293

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA**, en contra de la sociedad **AGROMARKETT S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en las Facturas de Venta Nos 103-194605 y 103-195875.

De la revisión a la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fueron aportadas dos Facturas de Venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir "una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos".

Así las cosas, resulta claro que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos, o reponer los que por alguna razón ya no existan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA**, en contra de la sociedad **AGROMARKETT S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01294

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de MANUEL ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$20'611.684,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0062739.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% efectivo anual, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 5 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$5'838.634,00 M/cte</u>, por concepto de intereses causados y no cancelados, respecto del pagaré objeto de recaudo.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01294

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Se ordena oficiar por Secretaría a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que suministre con destino a este proceso, información sobre la empresa o entidad empleadora del demandado MANUEL ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ, su salario base de cotización y los datos de contacto reportados.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01295

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA III P.H., en contra de MARÍA OLIVIA DEL CARMEN FULA VACA, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de <u>\$4.438.000,oo M/cte.</u>, correspondiente a veintinueve (29) cuotas de administración, causadas entre julio de 2019 a noviembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de		
administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Jul-19	31/07/19	\$144.000
Ago-19	30/08/19	\$144.000
Sep-19	30/09/19	\$144.000
Oct-19	31/10/19	\$144.000
Nov-19	30/11/19	\$144.000
Dic-19	31/12/19	\$144.000
En-20	30/01/20	\$153.000
Feb-20	28/02/20	\$153.000
Mar-20	30/03/20	\$153.000
Abr-20	30/04/20	\$153.000
May-20	31/05/20	\$153.000
Jun-20	30/06/20	\$153.000
Jul-20	30/07/20	\$153.000
Ago-20	30/08/20	\$153.000
Sep-20	30/09/20	\$153.000
Oct-20	31/10/20	\$153.000
Nov-20	30/11/20	\$153.000
Dic-20	31/12/20	\$153.000
En-21	30/01/21	\$158.000
Feb-21	28/02/21	\$158.000
Mar-21	30/03/21	\$158.000
Abr-21	30/04/21	\$158.000
May-21	30/05/21	\$158.000
Jun-21	30/06/21	\$158.000
Jul-21	30/07/21	\$158.000
Ago-21	30/08/21	\$158.000
Sep-21	30/09/21	\$158.000
Oct-21	31/10/21	\$158.000
Nov-21	30/11/21	\$158.000
	TOTAL	\$4.438.000

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de julio de 2019 a noviembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$1.074.000,oo M/cte., correspondiente a una (1) cuota extraordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente referenciada, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de diciembre de 2021, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **YANETH ROMERO CABALLERO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01295

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1820005**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01296

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JONATHAN STIWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$11.123.957.oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1001748449.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01296

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JONATHAN STIWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como empleado de SANAUTOS S.A. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$16'200.000,oo M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01297

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LENIS KATHERIN FUERTES SERRANO y HENRY GALLO OSORIO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 05700323002762175, y en la Escritura Pública No 1922 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$11.772.062.86 M/cte.**, por concepto del capital acelerado del pagaré identificado con el No 05700323002762175, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa del 25.48% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.
- 1.3.) Por la suma de **\$2.040.537.56 M/cte..** por concepto del capital de trece (13) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
29/10/20	\$157.983.89
29/11/20	\$160.177.01
29/12/20	\$162.271.23
29/01/21	\$164.564.09
28/02/21	\$166.704.65
29/03/21	\$168.871.27
29/04/21	\$171.275.75
29/05/21	\$173.299.13
29/06/21	\$175.338.10
29/07/21	\$177.620.79
29/08/21	\$179.934.82
29/09/21	\$182.496.83
29/10/21	\$184.879.17
TOTAL	\$2.040.537,56

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 29 de octubre de 2020 al 29 de octubre de 2021, liquidados a partir de la fecha

de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a tasa del 25.48% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.5.) Por la suma de **\$1.835.390,77 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo respecto de trece (13) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
29/10/20	\$142.323.75
29/11/20	\$165.003.31
29/12/20	\$162.728.67
29/01/21	\$160.464.94
28/02/21	\$158.308.94
29/03/21	\$156.128.64
29/04/21	\$153.920.62
29/05/21	\$151.700.76
29/06/21	\$149.661.80
29/07/21	\$147.379.12
29/08/21	\$145.065.05
29/09/21	\$142.705.17
29/10/21	\$140.323.38
TOTAL	\$1.835.390,77

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40504523**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2021-01298

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **BERENICE VALBUENA DÍAZ**, contra **FAMISANAR EPS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada FAMISANAR EPS, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR AZBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01300

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones del demandante ascienden a la suma de \$65.618.761,23 M/cte, cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv), siendo este un asunto de menor cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA, por falta de competencia.
- **2. REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01301

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de GERALDINE ALEJANDRA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$19.757.561,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 913857258744.
- 1.2.) Por la suma de \$1.927.092.00 M/cte. por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado hasta la fecha de su vencimiento, y los que se causen hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de \$1.718.533,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré objeto de recaudo.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2021-01301

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada GERALDINE ALEJANDRA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, como empleada de COLMENA SEGUROS. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$35'000.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N_0 001 fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01302

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SAN ANDRÉS P.H., en contra de FELIPE GARCÍA BOLÍVAR y YULIE INÉS RAMÍREZ ARDILA, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de <u>\$6.367.660,oo M/cte.</u>, correspondiente a treinta y un (31) cuotas de administración, causadas entre abril de 2019 a octubre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Abr-19	30/04/19	\$131.500
May-19	31/05/19	\$131.500
Jun-19	30/06/19	\$131.500
Jul-19	31/07/19	\$131.500
Ago-19	31/08/19	\$131.500
Sep-19	30/09/19	\$131.500
Oct-19	31/10/19	\$131.500
Nov-19	30/11/19	\$131.500
Dic-19	31/12/19	\$131.500
Ene-20	31/01/20	\$139.300
Feb-20	28/02/20	\$139.300
Mar-20	31/03/20	\$139.300
Abr-20	30/04/20	\$139.300
May-20	31/05/20	\$139.300
Jun-20	30/06/20	\$139.300
Jul-20	31/07/20	\$139.300
Ago-20	31/08/20	\$139.300
Sep-20	30/09/20	\$139.300
Oct-20	31/10/20	\$139.300
Nov-20	30/11/20	\$139.300
Dic-20	31/12/20	\$139.300
Ene-21	31/01/21	\$144.000
Feb-21	28/02/21	\$144.000
Mar-21	31/03/21	\$144.000
Abr-21	30/04/21	\$144.000
May-21	31/05/21	\$144.000
Jun-21	30/06/21	\$144.000
Jul-21	31/07/21	\$144.000
Ago-21	31/08/21	\$144.000
Sep-21	30/09/21	\$144.000

Oct-21	31/10/21	\$144.000
	TOTAL	\$6.367.660

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre abril de 2019 a octubre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de noviembre de 2021, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

JUEZ

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCE

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, <u>13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01302

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, <u>13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01304

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ISAY QUIROGA VARGAS,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar copia del Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo objeto de prenda en este asunto, expedido por la Oficina de Tránsito correspondiente. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2021-01305

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, contra **TANIA CATALINA MELO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada TANIA CATALINA MELO RODRÍGUEZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01306

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 712 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de JOSÉ DARÍO ESPINOSA PENAGOS, en contra de JOSÉ BENICIO CAICEDO CAGUA y MILTON MACÍAS LEÓN, por las sumas de dinero contenidas en los cheques aportados como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$4.000.000,oo M/cte.</u>, por concepto de capital insoluto del cheque aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0000222.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del cheque antes relacionado, desde el 25 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de \$800.000,oo M/cte., por concepto de la sanción comercial prevista en el artículo 731 del C. de Comercio.
- 1.4.) Por la suma de \$1.000.000,oo M/cte. por concepto de capital insoluto del cheque aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0000211.
- 1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del cheque antes relacionado, desde el 19 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.6.) Por la suma de \$200.000,oo M/cte., por concepto de la sanción comercial prevista en el artículo 731 del C. de Comercio.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **NANCY JOYA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy<u>, 13 de enero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01306

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-569147, denunciado como de propiedad del demandado MILTON MACÍAS LEÓN. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 001** fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01307

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALBERTO ZORNOZA MURILLO y ADRIANA FORERO FERNÁNDEZ, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No 2273320125837, 377813090576381 y en la Escritura Pública No 3.888 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$16.926.081,39 M/cte.**, por concepto del capital acelerado del pagaré identificado con el No 2273320125837, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.
- 1.3.) Por la suma de **\$2.459.807,25 M/cte.**, por concepto del capital de ocho (8) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
28/03/21	\$296.876,81
28/04/21	\$299.845,02
28/05/21	\$302.842,91
28/06/21	\$305.870,77
28/07/21	\$308.928,91
28/08/21	\$312.017,62
28/09/21	\$315.137,21
28/10/21	\$318.288,00
TOTAL	\$2.459.807,25

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 28 de marzo al 28 de octubre de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.5.) Por la suma de **\$1.465.788,35 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo respecto de ocho (8) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
28/03/21	\$193.822,64
28/04/21	\$190.854,43
28/05/21	\$187.856,54
28/06/21	\$184.828,68
28/07/21	\$181.770,54
28/08/21	\$178.681,83
28/09/21	\$175.562,24
28/10/21	\$172.411,45
TOTAL	\$1.465.788,35

- 1.6.) Por la suma de **\$2.708.320.00 M/cte.**, por concepto del capital insoluto del pagaré identificado con el No 377813090576381, aportado como base de la ejecución.
- 1.7.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 7 de noviembre de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados el Banco de la República.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el <u>Decreto 806 de 2020</u>.
- 4. Reconocer personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20557317**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N_0 001 fijado hoy, 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.